



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00165-00.
PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: YIRA PATRICIA GUZMAN ROMERO
DEMANDADO. CESAR ENRIQUE TORRES ACUÑA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el presente proceso PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, informándole que subsanaron en término. Sírvase proveer. Soledad, Mayo 13/2021.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO,
MAYO, TRECE (13) DOSMIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por la señora YIRA PATRICIA, quien actúa en representación de la menor: MERLYN MARIA TORRES GUZMAN, en contra del señor CESAR ENRIQUE TORRES ACUÑA. Se observa que se reúnen los requisitos de ley, por lo que se procederá a la admisión de la misma. Ahora bien, teniendo en cuenta que se manifiesta en el acápite de hechos del escrito de demanda, que el parte demandado señor CESAR ENRIQUE TORRES ACUÑA, se encuentra domiciliado en el país de Venezuela, se libraré oficio a las autoridades de Migración Colombia a fin que rindan informe a este despacho indicando el estatus migratorio que le figura al señor CESAR ENRIQUE TORRES ACUÑA, indicando salidas y entradas al país. No se libraré exhorto al Cónsul de Colombia en Caracas-Venezuela, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, habida cuenta de la situación especial respecto al rompimiento de las relaciones consulares entre los dos países.

RESUELVE:

- 1.-ADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por parte de la señora YIRA PATRICIA GUZMAN ROMERO, quien actúa en representación de la menor: MERLYN MARIA TORRES GUZMAN, en contra del señor CESAR ENRIQUE TORRES ACUÑA, por la causal 2º del artículo 315 del C.C.
2. Imprimase el trámite verbal indicado en el Art. 368 y S.S. del Código General del Proceso.
3. Antes de ordenar el emplazamiento del demandado señor: CESAR ENRIQUE TORRES ACUÑA CIV -14.155.116 de Venezuela, y pese a lo manifestado por la parte actora en su subsanación, se realizarán por parte de la Secretaría en un término prudencial, las pesquisas pertinentes a fin de lograr contactar al demandado a través del facebook y del correo electrónico que inicialmente se indicó en la demanda pertenecían al mismo, de tal modo que si resultan infructuosas, se accederá entonces a dicha solicitud. Advirtiéndole a la parte actora y a su apoderado judicial, las consecuencias que puede aparejar su conducta si se llegase a comprobar la veracidad de lo afirmado en la respectiva demanda inicialmente impetrada ante esta autoridad judicial, con relación al correo y facebook del demandado.
4. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.
5. Se libraré Oficio a las autoridades de MIGRACION COLOMBIA a fin que rindan informe a este despacho indicando el estatus migratorio del señor CESAR ENRIQUE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

TORRES ACUÑA, indicando las fechas salidas y entradas del demandado al país, en caso de que le figuren, así como el destino de las mismas.

6. CITESE en su debida oportunidad y en la forma prevista en la ley (inciso 2º del artículo 395 del CGP) a los parientes cercanos del citado menor que deban ser oídos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA